

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E.S.D.**

REFERENCIA: proceso ejecutivo instaurado por EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA contra CARLOS MARIO BALLESTEROS BARRIOS

RADICACIÓN: 54-498-40-03-001-2022-00088-00

ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo.

NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora *ad litem* del demandado Carlos Mario Ballesteros Barrios, dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso procedo a instaurar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, en virtud a que la letra de cambio base de la acción cambiaria no reúne los requisitos formales que exige la ley para que preste mérito ejecutivo, conforme se pasa a exponer:

De entrada, se establece, que la letra de cambio objeto de la ejecución no cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, este es; la forma de vencimiento, por cuanto, el “**25 de noviembre**” que allí se anotó como fecha de pago, no corresponde a ninguna de las formas de vencimiento señaladas en el artículo 673 *ibídem*, estos son: 1) a la vista, 2) a un día cierto, sea determinado o no, 3) con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Es de ver, en primer lugar, que el “**25 de noviembre**” no corresponde a un día cierto determinado, ni indeterminado, puesto que de un lado, no corresponde a una fecha o un plazo determinado en el tiempo, ya que de entrada al omitirse el año, pues solo tiene día y mes, no puede determinarse a cuál “**25 de noviembre**” refiere, por lo que no puede ser ubicado en el tiempo como lo exige “el día cierto determinado” como

forma de vencimiento, y de otro lado, se precisa que “25 de noviembre” no es un hecho una situación fáctica que se pueda condicionar a un evento futuro para que sea “un día cierto indeterminado”.

Téngase en cuenta, que si bien en **los hechos de la demanda** se indicó que el vencimiento fue el 25 de noviembre de 2019, lo cierto es que los títulos valores se rigen por los principios de literalidad e incorporación del derecho al tenor de lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, es decir, que la letra de cambio debe incorporar cada una de las exigencias de ley, entre ellas, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado; v) la forma de vencimiento y vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos que no pueden ser suplidos o complementados con los hechos de la demanda, como pretendió el extremo demandante al indicar el año 2019, cuando lo cierto es que dicho año no se incorporó en la literalidad de la letra de cambio objeto de la ejecución.

Bajo esas circunstancias, resulta claro que a diferencia de lo indicado en la demanda y en el mandamiento de pago, la letra de cambio objeto de la ejecución no tiene fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2019, la misma solo contiene “25 de noviembre”, la cual no es una fecha cierta determinable ni indeterminable, por lo que la letra de cambio no incorpora una obligación exigible a favor del demandante.

En segundo término, se señala, que la falta de año para la fecha del vencimiento de la letra de cambio objeto de ejecución no trae *per se* que la forma de vencimiento de dicho título valor sea “a la vista”, comoquiera que esta forma de vencimiento no supe las otras o en su defecto tampoco corrige otra que haya querido intentar las partes. Téngase en cuenta, que de manera clara en el numeral 1 del artículo 673 del Código de Comercio está prevista como una forma más de vencimiento, por lo tanto, dicha forma de vencimiento debe estipularse en la literalidad de la letra de cambio indicando a la vista o que se gira a la vista, lo cual en este asunto no ocurrió, al contrario, las partes intentaron anotar como forma de vencimiento un día cierto, lo que tampoco cumplieron a cabalidad, pues se itera que “25 de noviembre” no es un día cierto ni determinable ni indeterminable.

Por lo tanto, mal haría el juez pretender subsanar la falta de forma de vencimiento de la letra de cambio con que fue girada “a la vista”, por cuanto, así no está señalado en

la literalidad del título, al contrario, en la misma letra de cambio estipularon que “*todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo*”, cuando lo cierto que para la forma de vencimiento a la vista, es obligatorio presentar, exhibir, mostrar el título valor al obligado cambiario para que se haga exigible, porque una vez se le presenta al deudor, se vence para su pago, advirtiéndose así que no podría inferirse que el vencimiento era a la vista cuando las mismas partes estipularon que no se exhibiría para su pago.

Conforme a lo anterior, se solicita al Despacho que revoque el mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2022, por falta del requisito de la forma de vencimiento de la letra de cambio objeto de la ejecución, en virtud a que “25 de noviembre” no es un día cierto determinado ni indeterminado, advirtiéndose que la letra de cambio objeto de la ejecución no incorpora una obligación clara, expresa ni exigible a favor del aquí demandante, pues tampoco habría lugar a que la forma del vencimiento fuera a la la vista, por cuanto, tal forma de vencimiento no fue incorporada en la literalidad del título, y en todo caso, esta última forma de vencimiento no suple las otras o en su defecto tampoco corrige otra que haya querido intentar las partes.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de recibir memoriales de la parte contraria, señalo que mi dirección electrónica es abogados@vegahernandez.com

Ninibeth Vega

NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ
C.C. 1.090.449.669 de Cúcuta
T.P. 251.324 del CSJ



Liceth Karina Vega Jimenez

ABOGADA

Universidad Francisco de Paula Santander

Email: licethkarinavega@outlook.com

Celular: 3218091406

Ocaña, 03 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

Ref.: EJECUTIVO No.2023-00049

Demandante: DEISON ORTEGA ASCANIO.

Demandado: CRISTIAN ANDRES QUINTERO ARIAS.

RECURSO DE REPOSICION

A usted atentamente me dirijo como endosatario en procuración en la referencia, para manifestar ante su despacho mi propósito de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre del año en curso mediante el cual se declara terminado este proceso ejecutivo y no de pertenencia como aparece en esta providencia, por desistimiento tácito.

El despacho a su digno cargo declara el desistimiento tácito fundamentado esencialmente en que no se cumplió de nuestra parte con la carga procesal relacionada con la notificación del mandamiento de pago respectivo y desde luego la misma demanda, muy a pesar del requerimiento de fecha 23 de junio del presente año.

Con todo respeto señor juez debo disentir del argumento que sirvió para terminar este proceso en los términos consagrados en su auto impugnado mediante el presente escrito.

La razón de mi impugnación para solicitar que se reponga el auto en cuestión es que de nuestra parte si se cumplió con la carga procesal referente a la notificación personal al demandado tal como aparece en el oficio 15 de marzo de 2023 y la correspondiente certificación de servicios Postales Nacionales S.A 4/72 donde